

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMISIONES POR FUENTES MÓVILES DEL ESTADO DE JALISCO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 26 DE ENERO DE 2017.

Reglamento publicado en la Sección III del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el sábado 11 de agosto de 2012.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 46 y 50 fracciones XXI y XXV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I, XXII y XXIV, 23 fracción XIV y 33 Bis fracciones III y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º, 4º, 7º fracciones I, II, III, VII, XVIII, XXI y XXII, 110, 112 fracciones I, V, VII, VIII, X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como 1º, 2º fracción V, 5º fracciones I, II, III, V, VI, XI, XIV, XVIII, XIX, XXII y XXXIV, 6º fracciones I, III, IV, VI, X, XXIII y XXV, 9º fracciones V, IX, X, XI y XVII, 34, 71 fracciones I y II, 72 fracciones I, V, VII, VIII y X de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección; y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMISIONES POR FUENTES MÓVILES

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1°. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y son reglamentarias de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes móviles, y tienen por objeto establecer la obligatoriedad de la verificación vehicular en el Estado de Jalisco a efecto de que la emisión de contaminantes de los vehículos se encuentre dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 2°. La aplicación de este Reglamento compete al titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, así como de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como su órgano desconcentrado facultado para ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del Estado en la materia, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a otras dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3°. Las obligaciones contenidas en el presente Reglamento aplican para los propietarios de vehículos automotores inscritos en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, así como para los sujetos vinculados a la verificación vehicular.

Artículo 4°. Son sujetos vinculados a la verificación vehicular:

I. Propietario o representante legal de los establecimientos acreditados;

II. Proveedores; y

III. Auditores.

Artículo 5°. Los conceptos establecidos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los reglamentos de la materia, serán aplicables para los efectos del presente Reglamento, además de los siguientes:

I. Acreditación: documento oficial expedido por la Secretaría, mediante el cual se concede el servicio de verificación vehicular, autorizándose la prestación de dicho servicio y la incorporación de un establecimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, el cual será expedido en forma gratuita y contará con un número de identificación único, intransferible e inalienable;

II. Afinación: es la acción de mantenimiento preventivo y correctivo en un motor de combustión interna, con el objetivo de lograr la eficiencia y su mejor rendimiento considerando los factores de potencia, economía y consumo de energía;

III. Auditor: prestador de servicios de un laboratorio de calibración, registrado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y ante la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable;

IV. Carta responsiva: documento mediante el cual el propietario de un vehículo automotor detenido por contaminar visiblemente establece su compromiso con la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable para realizar la reparación, afinación y verificación vehicular del mismo en establecimiento acreditado;

V. Calendario Oficial de Verificación: calendario que establece, atendiendo a la terminación de la placa del vehículo, el mes en que se deberá de llevar a cabo su verificación vehicular;

VI. Calibración: actividad sistemática que permite certificar, mediante el empleo de un gas patrón, la veracidad de los resultados que arrojan los equipos de medición de gases;

VII. Centro Oficial de Medición: unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable donde se realizan diversas actividades relativas a la verificación vehicular del Estado, en los términos de la Ley y el Reglamento;

VIII. Certificado de verificación vehicular: documento que registra el resultado aprobatorio de la medición de gases de una prueba de verificación vehicular que documenta la información del propietario del vehículo, de éste y del resultado de la medición de gases, entre otras cosas, el cual se emite en tres tantos para el establecimiento acreditado, para el usuario y para la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, respectivamente;

IX. Certificado de rechazo: documento que registra el resultado reprobatorio de la medición de gases de una prueba de verificación vehicular;

X. Credencial de acreditación: documento con el que se identifica a las personas autorizadas ante la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable para recibir los hologramas de verificación. Dicho documento será personal e intransferible, y será entregado en un número máximo de tres credenciales por establecimiento acreditado;

XI. Combustible alternativo: cualquier combustible o aditivo que no es derivado del petróleo;

XII. Comité: órgano colegiado de opinión en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes móviles, que ejerce las funciones que le señala el presente Reglamento;

XIII. Contingencia atmosférica: episodio de contaminación severa declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera alcanza niveles potencialmente dañinos a la salud de la población más vulnerable tal como niños, adultos mayores y enfermos de las vías respiratorias;

XIV. Dirección Operativa: la Dirección de Regulación de Emisiones Vehiculares de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, responsable del Programa;

XV. Equipo de verificación de emisiones vehiculares, en adelante "Equipo": analizador de gases o de coeficiente de absorción de luz utilizado por los establecimientos acreditados para realizar las pruebas de emisiones a vehículos automotores, los cuales deberán de cumplir con la configuración básica del manual técnico para poder prestar el servicio de verificación vehicular;

XVI. Establecimiento acreditado: taller mecánico que tiene entre su giro principal la prestación de servicios de afinación vehicular y de manera adicional el servicio de verificación vehicular, el cual está equipado para tal efecto con una o más líneas para realizar pruebas de verificación vehicular y cuenta con acreditación para su operación otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable;

XVII. EMA: Entidad Mexicana de Acreditación;

XVIII. Emisión: la descarga directa o indirecta a la atmósfera de gases, vapores, humos, líquidos, partículas, ruido y fugas de motor;

XIX. Formato de liberación ambiental: documento mediante el cual el Centro Oficial de Medición notifica al Instituto Jalisciense de Asistencia Social que se autoriza la liberación de un vehículo detenido por contaminar visiblemente para iniciar el proceso de reparación, afinación y verificación de la unidad;

XX. Gases: sustancias emitidas a la atmósfera que se desprenden de la combustión de automotores y que son expulsadas principalmente a través del escape de los mismos;

XXI. Gas patrón: el gas o mezcla de gases de concentración, requerida y certificada que se emplea tanto para la calibración como para la auditoría de los equipos de verificación vehicular;

XXII. Holograma verificación vehicular: forma única autorizada por la Secretaría, con características de seguridad, forma y colores determinados de acuerdo al año, que portarán los vehículos automotores para acreditar el cumplimiento de la verificación vehicular;

XXIII. Humo: producto que en forma gaseosa se desprende de una combustión incompleta, generado principalmente por aceite en el sistema de combustión o por exceso de combustible no utilizado durante la combustión del motor del vehículo;

XXIV. IJAS: el Instituto Jalisciense de Asistencia Social;

XXV. Infraestructura: las instalaciones físicas, así como el equipo y herramienta de que disponen los establecimientos acreditados para prestar el servicio de verificación vehicular;

XXVI. Laboratorio de calibración: ente capacitado, avalado y acreditado ante la EMA y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable para revisar, examinar, evaluar y calibrar a los equipos de verificación vehicular;

XXVII. Ley: la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXVIII. Línea: línea de verificación vehicular consistente en el espacio físico equipado de acuerdo a lo establecido por el presente Reglamento y en cumplimiento a la normatividad vigente;

XXIX. (DEROGADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXX. (DEROGADA, P.O. 18 DE ENERO DE 2014)

XXXI. Medición de gases: es la acción de cuantificar mediante equipos analizadores la cantidad de emisiones a la atmósfera de un vehículo automotor a través del escape;

XXXII. NOM-041-SEMARNAT-2006: Norma Oficial Mexicana que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible;

XXXIII. NOM-045-SEMARNAT-2006: Norma oficial mexicana para vehículos en circulación que usan diesel como combustible y por la cual se establecen los límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición;

XXXIV. NOM-047-SEMARNAT-1999: Norma Oficial Mexicana que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos;

XXXV. NOM-050-SEMARNAT-1993: Norma Oficial Mexicana que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible;

XXXVI. Plan de Contingencias Atmosféricas: instrumento a través del cual se definen las acciones inmediatas para reducir o eliminar la emisión de contaminantes a la atmósfera en caso de presentarse niveles de contaminación considerados como potencialmente dañinos a la salud de la población. Es de carácter obligatorio y de aplicación temporal mientras permanezcan los índices de contaminación por encima de la norma;

XXXVII. Procuraduría: la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

XXXVIII. Programa: el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, instrumento de gestión por medio del cual se determinan las líneas de acción a implementarse en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes móviles, sus objetivos y metas a corto y mediano plazo, con sujeción a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;

XXXIX. Programa de Gestión de Calidad del Aire: programa basado en el diagnóstico de la calidad del aire y emisiones de la región el cual incorpora líneas estratégicas y acciones concretas para reducir las emisiones de contaminantes y desarrollar capacidades de gestión locales. Se instrumenta de manera coordinada y concurrente entre los tres órdenes de gobierno y la sociedad;

XL. Proveedor autorizado: ente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable para abastecer de equipos de verificación de emisiones vehiculares a los establecimientos acreditados;

XLI. Reglamento: el presente el (sic) Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles;

XLII. Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable;

XLIII. Secretaría de Vialidad: la Secretaría de Vialidad y Transporte;

XLIV. Servidor Gubernamental: sistema informático del acopio, registro y validación de todos los procesos de verificación que se realicen en el Estado por parte de los establecimientos acreditados, así como de los servicios brindados por proveedores y auditores autorizados en materia de verificación vehicular;

XLV. Software de verificación: programa informático que cumple los requisitos del manual técnico registrando el proceso de captura de las verificaciones y

controlando las impresiones de hologramas o rechazos basado en la normatividad aplicable, entre otros aspectos previstos en dicho manual técnico;

XLVI. Vehículo de uso intensivo: aquél destinado al servicio de una negociación mercantil, para actividades de reparto o cubrimiento de rutas o bien que constituyan una herramienta de trabajo. En esta clasificación se incluyen los vehículos automotores registrados como taxis o destinados al transporte público de pasajeros o de carga, así como los parques vehiculares de dependencias gubernamentales;

XLVII. Vehículo de uso particular: aquél que cuenta con tarjeta de circulación a nombre de una persona física y que está destinado al transporte privado exclusivamente;

XLVIII. Vehículo exento: vehículo que, de acuerdo a este Reglamento, no se encuentra sujeto a la verificación vehicular obligatoria;

XLIX. Vehículo eléctrico: aquel que utiliza baterías de energía eléctrica como fuente de energía, impulsado por uno o más motores eléctricos;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 26 DE ENERO DE 2017)

LI. Verificación fuera de plazo: medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de los vehículos automotores, que en apego a lo previsto en la Ley y Reglamento es realizado por los establecimientos (sic) acreditados, a través de equipos de verificación de emisiones vehiculares que cumplan con los lineamientos que establece el presente reglamento y el manual técnico; fuera del plazo establecido en el calendario oficial.

ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 26 DE ENERO DE 2017)

LII. Verificación vehicular: medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de los vehículos automotores, que en apego a lo previsto en la Ley y el Reglamento es realizado por los establecimientos acreditados, a través de equipos de verificación de emisiones vehiculares que cumplen con los lineamientos que establece el presente Reglamento y el manual técnico.

Capítulo II

De la Autoridad y sus Atribuciones

Artículo 6°. Son atribuciones del titular de la Secretaría:

I. Establecer la política pública en materia de prevención de la contaminación atmosférica por fuentes móviles;

II. Establecer y operar sistemas de monitoreo, medición y análisis de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles;

III. Impulsar ante las autoridades Federales competentes estrategias que incentiven la tecnología vehicular, la mejora de los combustibles, la eficiencia energética y la reducción de emisiones de contaminantes atmosféricos por fuentes móviles;

IV. Proponer al titular del Ejecutivo la suscripción de instrumentos jurídicos con otras autoridades municipales, estatales, de otras entidades federativas o federales, con la finalidad de prevenir la contaminación atmosférica por fuentes móviles;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2017)

V. Establecer y operar el Programa con sujeción a la Ley y al Reglamento, así como establecer el calendario de verificación vehicular;

VI. Promover, ante las autoridades federales competentes, la instalación de dispositivos que disminuyan las emisiones de gases contaminantes por fuentes móviles;

VII. Acreditar, supervisar y condicionar, en su caso, a los establecimientos que se incorporen al servicio de verificación vehicular, en los términos del procedimiento establecido en este Reglamento y en el manual técnico;

VIII. Autorizar y regular las actividades de proveedores de equipos, auditores y distribuidores relacionados con el servicio de verificación vehicular;

IX. Expedir y llevar el registro y control de los hologramas entregados a los establecimientos acreditados, en los términos del presente Reglamento y del manual técnico;

X. Coordinar y ejecutar periódicamente operativos en coordinación con la Secretaría de Vialidad, con el objetivo de vigilar el cumplimiento de la verificación vehicular;

XI. Llevar a cabo las modificaciones y actualizaciones al manual técnico a que se refiere el presente Reglamento, así como su publicación mediante los acuerdos respectivos;

XII. Convocar, constituir y presidir el Comité;

XIII. Coordinar reuniones con los establecimientos acreditados ante la Secretaría, y en su caso, con sus asociaciones, así como con proveedores y auditores autorizados;

XIV. Coordinar, con las autoridades locales, el diseño, establecimiento y actualización de los programas de contingencias ambientales atmosféricas;

XV. Establecer los mecanismos de difusión para que la sociedad tenga pleno conocimiento de las medidas para prevenir la contaminación atmosférica por fuentes móviles, así como de la obligatoriedad de la verificación vehicular;

XVI. Operar el Centro Oficial de Medición;

XVII. Evaluar y sugerir a las dependencias federales competentes, nuevas tecnologías para reducir las emisiones contaminantes al medio ambiente provenientes de los Vehículos automotores;

XVIII. Participar en eventos culturales y tecnológicos en materia de sus atribuciones, en escuelas y universidades; y

XIX. Todas aquéllas que se deriven de la aplicación del presente Reglamento.

Las atribuciones contenidas en el presente capítulo podrán ser delegadas de manera total o parcial a la Dirección Operativa de la Secretaría.

Artículo 7°. La Secretaría de Finanzas compartirá la base de datos del padrón vehicular del Estado, en el cual se llevará el registro de las verificaciones realizadas por los establecimientos acreditados en tiempo real, con las limitantes que las disposiciones legales establezcan.

La información podrá ser consultada y utilizada por ambas Secretarías en cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 8°. En materia de inspección y vigilancia se estará a lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley.

La Secretaría coadyuvará en la integración de los procedimientos jurídicos administrativos correspondientes a través de la emisión de dictámenes respectivos que le sean requeridos por la Procuraduría.

Capítulo III

Del Manual Técnico

Artículo 9°. El manual técnico brindará el soporte técnico y operativo necesario para la clara y eficiente ejecución de la verificación vehicular, el cual podrá complementarse a través de la expedición de anexos, que definirán aspectos relativos a las características de los sistemas electrónicos y de calibración, de las herramientas básicas que serán obligatorias para los establecimientos

acreditados, proveedores y auditores, así como de procedimientos vinculados a la verificación vehicular, entre otros aspectos.

Artículo 10. El manual técnico del Reglamento, así como sus anexos respectivos, serán sometidos a procesos de actualización.

Capítulo IV

De los Vehículos Automotores

Artículo 11. Para la aplicación del presente Reglamento, los vehículos automotores se clasifican en las siguientes categorías:

- I. Vehículos de uso particular;
- II. Vehículos de uso intensivo; y
- III. Vehículos exentos.

Artículo 12. Los vehículos de uso particular y de uso intensivo que porten placas extranjeras, federales, de otras entidades federativas, embajadas o consulados que circulen en el Estado podrán verificar voluntariamente su vehículo automotor para dar cumplimiento a la verificación vehicular.

Artículo 13. Se consideran exentos de la verificación vehicular:

- I. Vehículos acuáticos;
- II. Vehículos eléctricos;
- III. Locomotoras;
- IV. Remolques;
- V. Maquinaria agrícola, de construcción y minera;
- VI. Vehículos de colección; y
- VII. Vehículos que no requieran el uso de combustibles fósiles.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2017)

- VIII. Vehículos Híbridos.

Artículo 14. La vigilancia del cumplimiento de la verificación vehicular respecto de los vehículos automotores, su retiro de la circulación por contaminar visiblemente,

la imposición de multas en la materia y, en su caso, su condonación, será realizada por la Secretaría de Vialidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Título Segundo

De los Establecimientos Acreditados y sus Obligaciones

Capítulo I

De los Requisitos para la Acreditación

Artículo 15. (DEROGADO, P.O. 18 DE ENERO DE 2014)

Artículo 16. (DEROGADO, P.O. 18 DE ENERO DE 2014)

Capítulo II

Del Proceso para la Obtención de las Acreditaciones

Artículo 17. (DEROGADO, P.O. 18 DE ENERO DE 2014)

Artículo 18. (DEROGADO, P.O. 18 DE ENERO DE 2014)

Artículo 19. (DEROGADO, P.O. 18 DE ENERO DE 2014)

Artículo 20. (DEROGADO, P.O. 18 DE ENERO DE 2014)

Artículo 21. (DEROGADO, P.O. 18 DE ENERO DE 2014)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE ENERO DE 2014)

Capítulo III

De los Establecimientos y sus Líneas Fijas o Móviles

Artículo 22. (DEROGADO, P.O. 18 DE ENERO DE 2014)

Artículo 23. La Secretaría, atendiendo lo dispuesto por el Programa de Gestión de Calidad del Aire y de los resultados de los monitoreos atmosféricos realizados, determinará la reestructura que se requiera implementar dentro del Programa.

Artículo 24. (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 25. (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 26. (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 27. (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Capítulo IV

De la Homologación de Procedimientos y Hologramas

Artículo 28. La Secretaría podrá promover ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la suscripción de convenios de colaboración con la Federación, otras Entidades Federativas y con el Distrito Federal, que tengan por objeto el reconocimiento recíproco de los procedimientos y la homologación del holograma relativo a la verificación vehicular.

Capítulo V

De las Obligaciones de los Establecimientos Acreditados

Artículo 29. Son obligaciones de los establecimientos acreditados las siguientes:

I. Mantener técnicamente capacitado al personal responsable de brindar el servicio de verificación vehicular;

II. Conservar sus instalaciones y equipos en buen estado de funcionamiento y en las condiciones autorizadas, garantizando la calidad del servicio;

III. Mantener la imagen de las instalaciones de acuerdo a lo establecido en el manual técnico;

IV. Colocar a la vista del público en general, la acreditación obtenida, así como las tarifas para el servicio de verificación vehicular;

V. Contar con póliza de mantenimiento para su equipo de verificación de emisiones vehiculares;

VI. Supervisar que las calibraciones automáticas de sus equipos de verificación de emisiones vehiculares se estén realizando conforme al manual técnico;

VII. Actualizar sus equipos de verificación vehicular según sea requerido por la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Llevar a cabo las auditorías a los equipos de verificación de emisiones vehiculares al menos cada tres meses o atendiendo a la carga de verificaciones realizadas, como se establece en el manual técnico;

IX. Realizar el proceso de verificación vehicular en términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, del presente Reglamento y del manual técnico;

X. Mantener bajo resguardo los hologramas adquiridos para la verificación vehicular;

XI. Llevar una bitácora de control de los hologramas entregados en términos del manual técnico;

XII. Archivar y mantener bajo resguardo su parte correspondiente del certificado de verificación vehicular, por un periodo de cinco años;

XIII. Entregar al particular su parte correspondiente del certificado de verificación vehicular;

XIV. Adherir de manera inmediata el holograma al vehículo verificado una vez aprobada la prueba de verificación vehicular en términos de este Reglamento y del manual técnico;

XV. Poner a disposición del personal del establecimiento acreditado este Reglamento y el manual técnico vigente para su consulta permanente;

XVI. Presentar en tiempo y forma los informes y reportes correspondientes;

XVII. Entregar a la Secretaría la información que les sea requerida para comprobar el correcto desempeño del establecimiento acreditado;

XVIII. Presentar examen de conocimientos por parte de sus técnicos verificadores, de conformidad con la convocatoria general que dicte la Secretaría; y

XIX. Participar en las campañas de difusión del programa de verificación vehicular.

Capítulo VI

De los Avisos y Reportes de los Establecimientos Acreditados

Artículo 30. Es obligatorio para los establecimientos acreditados dar aviso con al menos quince días naturales de anticipación a la Secretaría sobre los siguientes puntos:

I. Cambio de domicilio autorizado: en este caso deberá de tramitar la autorización correspondiente en términos del manual técnico;

II. Cambio de proveedor autorizado: en este caso deberá de tramitar la autorización correspondiente en términos del manual técnico;

III. Baja voluntaria del servicio de verificación vehicular, en términos del manual técnico;

IV. Baja o venta de equipos de verificación de emisiones vehiculares en términos del manual técnico; y

V. Cualquier otro cambio que, una vez efectuado, modifique la información ingresada ante la Secretaría respecto del establecimiento acreditado.

Artículo 31. Es obligatorio para los establecimientos acreditados reportar, en un período máximo de cinco días naturales siguientes a la fecha de su realización, los siguientes hechos:

I. Cambio de responsable o representante legal del establecimiento acreditado;

II. Cambios en las personas autorizadas para la recepción de hologramas;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

III. Reportes de incidentes con las líneas de verificación fijas que se presenten durante su operación;

IV. Casos de robo o embargo de bienes utilizados en la verificación vehicular;

V. Cambio de técnico capacitado encargado de realizar el proceso de la verificación vehicular;

VI. Cualquier irregularidad que se presente derivada de la atención de un trámite de liberación ambiental de un vehículo;

VII. Cualquier otro evento no previsto que modifique la información ingresada ante la Secretaría respecto del establecimiento acreditado; y

VIII. Cualquier problemática que se les presente respecto de los hologramas otorgados.

Artículo 32. Tanto los informes como los reportes deberán de acompañarse con la documentación necesaria que, en su caso, brinde el soporte documental requerido para la corroboración del mismo, pudiendo la Secretaría solicitar mayor información cuando se estime que la información presentada no brinda el sustento necesario para validar el informe o reporte presentado.

Artículo 33. (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 34. (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Título Tercero

De los Proveedores y Auditores

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 35. Son partes obligadas en la prestación del servicio de verificación vehicular, los proveedores de equipos de verificación de emisiones vehiculares y los auditores de dichos equipos, en términos de la Ley y del Reglamento.

Artículo 36. La Secretaría dará a conocer el listado de los prestadores de servicios registrados como proveedores de equipos de verificación de emisiones vehiculares, el listado de los equipos que hayan recibido la validación técnica respectiva, así como de los auditores y sus laboratorios autorizados para el ejercicio del servicio respectivo.

Capítulo II

De los Proveedores y sus Equipos de Verificación de Emisiones Vehiculares

Artículo 37. Los proveedores de equipos de verificación de emisiones vehiculares, interesados en obtener el registro como prestador de este servicio, deberán de:

- I. Ingresar la solicitud electrónica respectiva a través de los medios definidos por el manual técnico;
- II. Ingresar el listado de los técnicos que brindarán los servicios técnicos acreditando su capacitación técnica en términos del manual técnico;
- III. Tramitar y obtener, en términos del manual técnico, la validación técnica del equipo de verificación de emisiones vehiculares de que se trate;
- IV. Entregar copia del código fuente del equipo de verificación de emisiones vehiculares validado;

V. Presentar fianza a favor de la Secretaría de Finanzas para el desarrollo de sus actividades, por el monto que establezca el manual técnico; y

VI. Presentar la lista de sus distribuidores o representantes, en caso de existir.

Artículo 38. Concluido el proceso referido de manera satisfactoria, la Secretaría emitirá a los proveedores la respectiva constancia de su registro como prestadores de servicios, la cual contendrá las características de seguridad establecidas en el manual técnico. Esta constancia deberá de exhibirse en lugar visible al público en las oficinas registradas por el proveedor.

Artículo 39. Únicamente a aquellos proveedores cuyos equipos hayan obtenido la validación técnica en los términos del Reglamento y el manual técnico, obtendrán su registro como proveedores de equipos de verificación vehicular.

Artículo 40. La autorización a proveedores y la validación técnica otorgada a los equipos tendrán una vigencia de un año, debiendo llevar a cabo los trámites de renovación tanto para la autorización como para la validación dentro de los treinta días previos al vencimiento de su vigencia y atendiendo a los lineamientos que para tales efectos establezca el manual técnico.

Dichos documentos podrán ser revocados por incumplir los lineamientos del Reglamento y por lo dispuesto por el manual técnico.

Artículo 41. Los procesos de venta de equipos de verificación vehicular, así como de servicio a los establecimientos acreditados, deberán realizarse atendiendo lo dispuesto por el manual técnico.

Artículo 42. Los establecimientos acreditados que decidan cambiar de proveedor de equipos deberán de realizar su trámite atendiendo a lo dispuesto en el manual técnico.

Artículo 43. Los proveedores de los equipos de verificación de emisiones vehiculares están obligados a llevar a cabo las actualizaciones al software de verificación que se ordenen por la Secretaría, atendiendo a los avances tecnológicos y bajo las especificaciones que en la materia establezca el manual técnico.

Artículo 44. La Secretaría programará el período de aplicación de estas modificaciones o actualizaciones para los diferentes usuarios de equipos quienes están obligados en términos de este instrumento a llevar a cabo las mismas a fin de continuar con el acceso al Servidor Gubernamental de la Secretaría.

Artículo 45. Será responsabilidad de cada proveedor presentar a la Secretaría por escrito y en archivo digital, en un lapso no mayor a cinco días hábiles, cualquier modificación o actualización al software que el fabricante desarrolle, detallando

con claridad cada una de las modificaciones realizadas así como de los problemas corregidos.

El proveedor, para poder aplicar las modificaciones o actualizaciones, deberá contar con la anuencia de la Secretaría previamente por escrito, donde se especificará igualmente la programación de éstas con sus usuarios, para lo cual la Secretaría deberá establecer el procedimiento para su implementación.

Artículo 46. La Secretaría llevará a cabo revisiones técnicas periódicas para verificar que los equipos de verificación de emisiones vehiculares entregados a los establecimientos acreditados cumplan con los parámetros validados o que cuenten con las actualizaciones requeridas o autorizadas por la Secretaría.

Artículo 47. Cualquier cambio por parte de los proveedores de los equipos validados en el hardware o en el software de los mismos, sin autorización de la Secretaría, será motivo de sanción en términos de este Reglamento, la cual podrá llegar hasta a la revocación de la validación técnica y la baja del registro como prestador de servicios, respectivamente.

Artículo 48. Son obligaciones de los proveedores de equipos de verificación de emisiones vehiculares, además de las señaladas en el presente Título, las siguientes:

I. Llevar a cabo los procesos de venta de los equipos para los interesados en operar un establecimiento acreditado, exigiendo como requisito previo a la misma el dictamen preliminar referido en la fracción III del artículo 17 del Reglamento, además de lo dispuesto por el manual técnico;

II. Dar capacitación a los usuarios de sus equipos entregando el manual de usuario de los mismos;

III. Brindar en tiempo y forma un servicio de asistencia técnica de calidad a los establecimientos acreditados que hayan adquirido sus equipos, otorgando información clara de los alcances y costos del mismo, en su caso;

IV. Llevar a cabo las actualizaciones en los términos del presente Título, informando oportunamente a sus usuarios;

V. Supervisar el desempeño de los técnicos acreditados para la prestación de servicios;

VI. Reportar las bajas, renunciaciones o altas de sus técnicos acreditados tanto a la Secretaría como a sus usuarios dentro de un período máximo de cinco días naturales posteriores a dicho movimiento;

VII. Atender las convocatorias y reuniones que la Secretaría les haga de su conocimiento;

VIII. Llevar bitácora de mantenimiento de los establecimientos acreditados que atiendan en términos del manual técnico;

IX. Presentar el informe mensual electrónico de actividades en términos del manual técnico;

X. Reportar, en un término no mayor a cinco días, cualquier irregularidad que se detecte en el desempeño de sus servicios profesionales, llevada a cabo por los establecimientos acreditados;

XI. Contar con oficinas permanentes de atención a sus usuarios en el Estado de Jalisco; y

XII. Entregar a la Secretaría información que le sea requerida para comprobar el correcto desempeño como prestador de servicios.

Capítulo III

De los Auditores y los Laboratorios de Calibración Autorizados

Artículo 49. Los auditores de equipos de verificación de emisiones vehiculares interesados en obtener el registro como prestador de este servicio deberán de:

I. Contar con registro vigente ante la EMA;

II. Presentar el diagrama de flujo y el manual de usuario;

III. Ingresar la solicitud electrónica respectiva a través de los medios definidos por el manual técnico; e

IV. Ingresar el listado de los técnicos que brindarán los servicios de auditoría y calibración acreditando su capacitación técnica en términos del manual técnico.

Artículo 50. Concluido el proceso referido de manera satisfactoria, la Secretaría emitirá a los auditores la respectiva constancia de su registro como prestadores de servicios, la cual contendrá las características de seguridad establecidas en el manual técnico. Esta constancia deberá de exhibirse en lugar visible al público en las oficinas registradas por el auditor.

Artículo 51. El proceso de auditoría a que se refiere este Reglamento consiste exclusivamente en la calibración de gases llevado a cabo por un laboratorio

autorizado ante la Secretaría, este proceso deberá de realizarse con la periodicidad que establezca el manual técnico.

Artículo 52. La Secretaría llevará a cabo revisiones técnicas periódicas a los procesos de auditoría para verificar el cumplimiento de los parámetros autorizados por la misma.

Artículo 53. Bajo ninguna circunstancia proveedores de equipos podrán fungir como laboratorio de auditorías.

Cualquier proveedor que bajo el uso de razón social diversa lleve a cabo auditorías será sancionado en términos de la Ley y el Reglamento.

Artículo 54. Son obligaciones de los auditores, además de las señaladas en el presente Título, las siguientes:

I. Solicitar por anticipado las contraseñas necesarias para el desarrollo de la auditoría en términos del manual técnico;

II. Llevar a cabo su proceso de auditoría utilizando gases certificados;

III. Enviar reporte de anomalías encontradas en equipos de verificación;

IV. Entregar a los establecimientos acreditados el resultado de sus auditorías de calibración;

V. Entregar de manera mensual la bitácora digital de los equipos auditados, identificando a los establecimientos a los cuales pertenece cada equipo en lo particular;

VI. Informar inmediatamente a la Secretaría sobre los equipos que no pasen la auditoría realizada;

VII. Contar con oficinas permanentes de atención a sus usuarios en el Estado de Jalisco;

VIII. Mantener actualizada sus datos de contacto y técnicos autorizados para realizar auditorías en términos del manual técnico;

IX. Reportar las bajas, renuncias o altas de sus técnicos acreditados tanto a la Secretaría como a sus usuarios en un período de cinco días hábiles posteriores a dicho movimiento;

X. Atender las convocatorias y reuniones que la Secretaría les notifique;

XI. Llevar a cabo las actualizaciones a sus procesos conforme sea requerido por la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y

XII. Entregar a la Secretaría información que le sea requerida para comprobar el correcto desempeño como prestador de servicios.

Título Cuarto

De la Verificación Vehicular, Hologramas y el Certificado de Verificación Vehicular

Capítulo I

De la clasificación de los hologramas

Artículo 55. El holograma y el certificado de verificación vehicular constituyen los elementos únicos que permiten acreditar que un vehículo ha aprobado la verificación vehicular.

Artículo 56. El holograma de verificación vehicular se clasifica atendiendo a los criterios establecidos en el manual técnico con base en las características tecnológicas del vehículo y su año modelo.

Artículo 57. La clasificación mencionada en el artículo anterior se sujetará a lo dispuesto por el Plan de Contingencias Atmosféricas del Área Metropolitana de Guadalajara, atendiendo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 58. Los hologramas homologados son aquellos que se establezcan a través de la firma de convenios de coordinación con otras entidades federativas, en los términos de este Reglamento.

Capítulo II

De la Portación del Holograma y del Certificado de Verificación Vehicular

Artículo 59. El holograma debe ir adherido a cualquiera de los cristales del vehículo automotor de manera que sea visible y que garantice su rápida ubicación, quedando estrictamente prohibido retirarlo antes de concluido su período de vigencia.

Artículo 60. Además del holograma adherido, deberá portarse en la unidad verificada en todo momento el certificado de verificación vehicular correspondiente al propietario del vehículo.

Artículo 61. En caso de destrucción, extravío o robo del holograma, el cumplimiento de la verificación vehicular se comprobará con la portación del certificado de verificación vehicular; y en caso de destrucción, extravío o robo de éste último, el interesado deberá de tramitar su reposición en los términos del presente Título.

Capítulo III

De la Entrega de Hologramas

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 62. La entrega y control de hologramas a los establecimientos acreditados se realizará por la Dirección Operativa.

Artículo 63. La entrega de hologramas únicamente se realizará con las personas autorizadas ante la Secretaría, mismas que deberán presentar para tal efecto la credencial de acreditación.

Artículo 64. Los establecimientos acreditados podrán recibir hologramas hasta por la cantidad máxima que se establezca tanto en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria como en el manual técnico, lo cual será determinado atendiendo a la capacidad máxima de trabajo que, entre otros puntos, valora el número de líneas autorizadas, las características físicas del establecimiento, así como el personal capacitado para brindar el servicio de afinación y de verificación.

La entrega de más hologramas estará condicionado a la comprobación del uso de al menos el ochenta por ciento de los previamente entregados.

El pago de los derechos se realizará atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 65. La Secretaría podrá negar la entrega de hologramas a los establecimientos acreditados cuando exista algún mandato que impida la prestación del servicio de verificación vehicular derivado de un procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría.

Capítulo IV

De las Tarifas de la Verificación Vehicular

Artículo 66. El costo por los servicios de la verificación vehicular se establecerá por los talleres acreditados por la Secretaría, procurando que el costo por dicho servicio sea acorde con la inversión y la utilidad razonable del taller.

Los talleres acreditados podrán establecer descuentos y promociones sobre el costo de la verificación vehicular directamente con los particulares que soliciten tanto el servicio de afinación como el de verificación, con la finalidad de incentivar el programa.

Artículo 67. Los establecimientos acreditados deberán indicar de manera destacada y a la vista del público, las tarifas por concepto del servicio de verificación vehicular, así como el costo por el holograma, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 68. Cuando no se haya aprobado en la primera ocasión, una vez realizada la reparación o afinación que corresponda, el usuario podrá regresar al establecimiento acreditado, dentro de los diez días naturales posteriores, para que por única vez y sin costo alguno efectúe nuevamente la verificación vehicular.

En el supuesto de que sea rechazado por segunda ocasión, el usuario deberá reiniciar el procedimiento cubriendo el costo correspondiente.

Capítulo V

De la Reposición del Certificado de Verificación Vehicular

Artículo 69. En caso de requerirse la reposición del certificado de verificación vehicular, el interesado deberá solicitar esta constancia a la Dirección Operativa de la Secretaría, la cual emitirá la constancia respectiva a menos que exista causa fundada para ello.

Capítulo VI

Del Calendario de Verificación Vehicular

(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2017)

Artículo 70. La verificación vehicular deberá realizarse (sic) una vez al año para vehículos de uso particular y semestralmente para vehículos de uso intensivo conforme al último dígito de las placas de circulación del automotor, con apego al calendario oficial permanente (sic) que establezca la Secretaría.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2017)

Artículo 70 Bis. La verificación vehicular podrá realizarse fuera del plazo, conforme a las fracciones I y II del presente numeral.

I. Los vehículos que no sean verificados conforme a lo establecido en el Calendario Oficial de Verificación, podrán someterse a la prueba de emisiones

fuera del plazo establecido en el calendario oficial, para lo cual deberán acreditar lo siguiente según corresponda:

a) Contar con permiso vigente expedido por la Secretaría de Movilidad para circular con el objeto de cumplir con el programa de verificación obligatoria fuera del plazo establecido en el calendario oficial; y,

b) Presentar comprobante de pago de la multa que en su caso se le hubiere impuesto por no portar el holograma de verificación vigente, o por emitir visiblemente contaminantes a la atmósfera, en términos de la Ley de Movilidad.

II. En el caso de no obtener una constancia de verificación aprobatoria en el período de vigencia que ampara el permiso al que se refiere el punto anterior, dicha autorización quedará sin efectos; debiendo adquirir una nueva, hasta en tanto no verifique de manera exitosa.

III. Los vehículos nuevos tendrán un plazo máximo de 40 días hábiles posteriores al momento de registro, para someterse a la prueba de emisiones; asimismo aquellos automotores provenientes de otras entidades federativas que emplaquen por primera vez en el Estado.

Asimismo, aquellos vehículos que se encuentren registrados en el registro estatal de los servicios públicos de tránsito y transporte, deberán contar con holograma de verificación vigente para poder realizar cualquier trámite administrativo que implique la sustitución de placas.

Título Quinto

Programa de Verificación Vehicular Obligatoria

Capítulo I

De la Aplicación del Programa

Artículo 71. En el Estado de Jalisco la verificación vehicular es obligatoria para los propietarios o representantes legales de vehículos automotores inscritos en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, mismos que podrán ser sancionados por el incumplimiento de esta obligación.

El programa tiene como objetivo reducir los contaminantes por fuentes móviles, a través de someter a los vehículos automotores de combustión interna registrados en Jalisco, a un proceso de verificación vehicular para determinar que sus

emisiones contaminantes se encuentren dentro de los límites máximos permisibles que marcan las normas oficiales mexicanas.

Artículo 72. La verificación vehicular sólo podrá realizarse en los establecimientos acreditados y con los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas, el presente Reglamento y en el manual técnico.

La Secretaría deberá asegurarse de que los métodos y la tecnología aplicados en los procesos de verificación vehicular se mantengan actualizados y alineados a las modificaciones de normatividad vigente.

Capítulo II

De los Procesos de Verificación

Artículo 73. El personal del establecimiento acreditado llevará a cabo el proceso de la verificación vehicular en los términos descritos en las normas oficiales mexicanas, el Reglamento y en el manual técnico, para los siguientes puntos:

- I. Captura de datos del vehículo;
- II. Captura de datos del propietario del vehículo;
- III. Revisión visual de los componentes del vehículo;
- IV. Prueba de aceleración y visibilidad de gases;
- V. Prueba de medición de gases con el equipo de la línea de verificación atendiendo a tipo de vehículo; e
- VI. Impresión clara y legible del resultado aprobatorio o de rechazo.

La información capturada y el resultado de las pruebas realizadas quedarán almacenados en el Servidor Gubernamental de la Secretaría.

Artículo 74. Si el resultado de las mediciones es aprobatorio, el personal del establecimiento acreditado procederá a imprimir los resultados en el certificado de verificación vehicular, entregando la parte correspondiente al propietario del vehículo, reteniendo las partes correspondientes al establecimiento y la Secretaría.

Asimismo, colocará el holograma respectivo en cualquiera de los cristales del vehículo automotor de manera que sea visible y garantice su rápida ubicación.

El establecimiento acreditado será objeto de sanción si una vez aprobada la verificación vehicular, no procede a la colocación inmediata del holograma.

Artículo 75. En caso de que la prueba de verificación vehicular no sea aprobada, se imprimirá el certificado de rechazo en hoja blanca para constancia, misma que se le hará entrega al particular.

Artículo 76. La Secretaría monitoreará a través del Servidor Gubernamental los procesos de verificación que se lleven a cabo por los establecimientos acreditados, en caso de detectarse posibles irregularidades en los mismos se notificará lo conducente a la Procuraduría para que se proceda conforme a derecho.

Artículo 77. La verificación a los vehículos que usen gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos se realizará observándose las especificaciones técnicas establecidas en las normas oficiales mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2006, NOM-047-SEMARNAT-1999 NOM-050-SEMARNAT-1993 o las normas que, en su caso, las sustituyan, así como a lo dispuesto por el Reglamento y el manual técnico.

Artículo 78. La verificación a los vehículos que usen diesel como combustible se realizará observándose las especificaciones técnicas establecidas en la norma oficial mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental o la norma que, en su caso, la sustituya, así como a lo dispuesto por el Reglamento y el manual técnico.

Título Sexto

De la Liberación Ambiental de Vehículos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 79. Para la liberación ambiental de vehículos detenidos por emitir visiblemente contaminantes a la atmósfera, el interesado deberá de seguir los siguientes pasos:

I. El conductor acudirá al Centro Oficial de Medición, por una carta responsiva o en su caso igualmente podrá obtener este documento vía electrónica en la página de Internet de la Secretaría;

II. Recabará la firma del establecimiento de verificación vehicular autorizado de su elección, donde será afinado y verificado su vehículo;

III. Acudirá con la carta responsiva requisitada por el formato de autorización de traslado a taller ante el Centro Oficial de Medición, anexando los documentos que acrediten la legal propiedad de la unidad, así como la demás documentación que establezca para este trámite el manual técnico;

IV. Habiendo dado cumplimiento a los pasos anteriores, se le entregará el formato de autorización de traslado a taller con el cual acudirá al IJAS, donde deberá de pagar los derechos de piso y de grúa correspondientes;

V. El vehículo será trasladado al establecimiento de verificación vehicular elegido por el conductor para su afinación y verificación mediante grúa autorizada por la Secretaría de Vialidad para este servicio;

VI. Una vez realizada la afinación o reparación requerida por el vehículo se procederá a realizar la prueba de verificación vehicular; y

VII. Aprobada la prueba de verificación vehicular se acudirá de nueva cuenta al Centro Oficial de Medición para tramitar la liberación ambiental del vehículo.

Artículo 80. El interesado contará con quince días naturales para tramitar, en su caso, la condonación de la multa, en los términos del artículo 168 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 81. Los establecimientos de verificación vehicular acreditados que brinden el servicio a particulares para la liberación ambiental de sus vehículos deberán de mantener informada a la Secretaría de la atención brindada, así como reportar cualquier irregularidad en términos del presente Reglamento; una vez concluido el proceso con la liberación respectivo (sic), el establecimiento se deslindará de toda responsabilidad respecto de este trámite.

Artículo 82. Una vez iniciado el trámite de condonación, el plazo señalado en el artículo 80 del presente reglamento se suspenderá hasta por treinta días naturales, dentro de los cuales, el infractor podrá realizar las reparaciones a su vehículo necesarias para cumplimentar los requisitos del programa.

En caso de que en el plazo señalado en el presente artículo no se lleve a cabo la verificación vehicular, el infractor deberá pagar la multa correspondiente.

Artículo 83. El trámite de liberación ambiental de vehículos que la Secretaría realizará referirá exclusivamente al cumplimiento de la verificación vehicular, sin menoscabo de las atribuciones que por Ley correspondan a la Secretaría de Vialidad o al IJAS.

Capítulo II

De la Evaluación Ocular Mecánica

Artículo 84. Los particulares, en su caso, podrán solicitar a la Secretaría autorización para la realización de una evaluación de costos de la reparación, afinación y verificación vehicular, por parte del establecimiento acreditado, respecto del vehículo depositado ante el IJAS por contaminar visiblemente.

Artículo 85. Para la evaluación ocular mecánica por parte del establecimiento acreditado, la Secretaría, en su calidad de depositante, solicitará al IJAS la autorización para el ingreso al depósito que corresponda al interesado y del mecánico que revisará el vehículo con el fin de emitir la correspondiente evaluación ocular mecánica.

Título Séptimo

De la Homologación con Entidades Federativas y el Distrito Federal

Capítulo Único

Artículo 86. La Secretaría podrá proponer al titular del Poder Ejecutivo la suscripción de convenios de colaboración con el gobierno federal, otras entidades federativas y con el Distrito Federal, mediante los cuales se reconozcan recíprocamente los procedimientos y la papelería relativos a la verificación vehicular.

Título Octavo

Del Centro Oficial de Medición

Capítulo Único

Artículo 87. El Centro Oficial de Medición, de conformidad con el presupuesto de egresos de la Secretaría, contará con instalaciones, personal y equipos con capacidad técnica operativa para la verificación de vehículos.

Artículo 88. El Centro Oficial de Medición tendrá las siguientes funciones:

I. (DEROGADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. La coordinación de operativos con la Secretaría de Vialidad;

III. Evaluación de equipos;

IV. La valorización de tecnologías anticontaminantes;

V. La tramitación de la liberación ambiental de vehículos detenidos por contaminación visible;

VI. Centro de regulación y revisión técnica a establecimientos;

VII. (DEROGADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

VIII. Entre otras que se le asigne por parte de la Dirección Operativa en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 89. Para la liberación ambiental de los vehículos, se verificará puntualmente la aceptación y compromiso del servicio por parte del establecimiento.

Artículo 90. La Secretaría podrá pedir el reporte respectivo al establecimiento de los trabajos de afinación realizados y el resultado de las mediciones de la prueba de verificación respectiva, relacionados con la tramitación de liberaciones ambientales de vehículos.

Título Noveno

De las Tecnologías de Reducción de Emisiones y de las Innovaciones Tecnológicas en la Materia

Capítulo Único

Artículo 91. La Secretaría promoverá ante las instancias federales competentes, la adaptación en los vehículos de tecnologías para la reducción de emisiones contaminantes por fuentes móviles.

Artículo 92. Los interesados en ingresar propuestas de nuevas tecnologías para la reducción de emisiones ante la Secretaría, para su posterior remisión a las autoridades federales competentes, deberán previamente tramitar las pruebas necesarias que certifiquen la eficiencia de las mismas.

Título Décimo

Del Comité

Capítulo Único

Artículo 93. El Comité estará conformado por los titulares o sus representantes de las siguientes autoridades estatales:

I. Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, quien fungirá como presidente;

II. Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

III. Secretaría de Vialidad;

IV. Secretaría de Finanzas;

V. Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte;

VI. Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público en el Estado; y

VII. Dirección Operativa, quien fungirá como secretario.

Artículo 94. Previa invitación por parte de los integrantes del Comité, a través del Presidente, podrán participar en las sesiones del mismo, representantes de otras instituciones, dependencias u organizaciones civiles, debiendo presentar para ello su anuencia a participar y, en su caso, acreditar la personalidad con la que comparecen.

Los convocados no formarán parte del Comité, y solamente participarán con voz pero sin voto en las sesiones que se les convoquen.

Artículo 95. El cargo como miembro del Comité será honorífico y, por lo tanto, no remunerado.

Artículo 96. Con el fin de coadyuvar al cabal cumplimiento de la verificación vehicular, el Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Emitir opiniones técnicas en relación a los lineamientos y procedimientos para la ejecución del Programa;

II. Evaluar y proponer mejoras en la operación del Programa en los municipios y principales ciudades del Estado;

III. Promover el apoyo a la Dirección Operativa en las acciones emprendidas en la aplicación del Programa;

IV. Analizar propuestas de mejora tendientes a optimizar los sistemas operativos del Programa que sean presentados a la Secretaría;

V. Promover la intervención de un grupo consultivo para definir aspectos de carácter técnico asociados al Programa, considerando en primera instancia las capacidades locales desarrolladas y reconocidas;

VI. Promover apoyo a las acciones que se propongan en fortalecimiento del Programa;

VII. Determinar las modalidades de organización, funcionamiento y lineamientos generales a los que se sujetarán las sesiones del Comité; y

VIII. Las demás que le designe el Secretario que sean acordes con la naturaleza y funciones del Comité.

Artículo 97. El Comité celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada cuatro meses y extraordinarias cada vez que sea necesario; y en cada una de las sesiones se deberá levantar una minuta donde se asentarán los acuerdos tomados.

Artículo 98. Las decisiones se tomarán por mayoría simple y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Título Décimo Primero

Del Programa de Gestión de la Calidad del Aire y el Plan de Contingencias Atmosféricas

Capítulo Único

Artículo 99. En caso de presentarse una contingencia atmosférica, decretada por los altos niveles de contaminación monitoreados, las autoridades federales, estatales y municipales, así como empresas, dependencias y ciudadanía involucradas, aplicarán lo dispuesto en el Plan de Contingencias Atmosféricas vigente.

Artículo 100. Las medidas de restricción de circulación vehicular que el citado Plan establezca tomará como base la clasificación del holograma de verificación, así como lo que para tal efecto se disponga para vehículos con matrículas federales, de otras entidades federativas, Distrito Federal o de procedencia extranjera.

Título Décimo Segundo

De la Autorregulación

Artículo 101. Los establecimientos acreditados podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a cumplir y superar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental y de la verificación vehicular.

Artículo 102. Los interesados en desarrollar procesos voluntarios de autorregulación podrán realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

Artículo 103. La Secretaría establecerá en el manual técnico la metodología para cada uno de los procesos de autorregulación e instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permitan identificar a los establecimientos acreditados que cumplan oportunamente con el presente título.

Artículo 104. El reconocimiento emitido por la Secretaría tendrá una vigencia de dos años, período en el cual los interesados podrán solicitar la renovación del mismo actualizando los procesos establecidos en el manual técnico.

Artículo 105. La Secretaría podrá suscribir acuerdos de colaboración con instancias interesadas en apoyar los procesos de autorregulación señalados.

Artículo 106. Lo dispuesto por el presente Reglamento no contraviene las certificaciones que en materia de auditoría ambiental o de cumplimiento ambiental pudieran obtener los establecimientos acreditados ante la Secretaría.

Título Décimo Tercero

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 107. La inspección y vigilancia de los establecimientos acreditados será responsabilidad de la Procuraduría, en el ámbito de su competencia, atendiendo a lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley.

La Dirección Operativa, en coordinación con la Procuraduría, realizará monitoreo al Servidor Gubernamental para verificar el correcto funcionamiento de los establecimientos acreditados y de las verificaciones realizadas, entre otros aspectos, reportando cualquier posible irregularidad que se detecte.

Artículo 108. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos acreditados que sean objeto de revisión técnica o inspección están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes al personal autorizado por la Secretaría o por la Procuraduría, respectivamente, para el desarrollo de su labor.

Artículo 109. Corresponde a la Procuraduría además de las previstas por ley:

I. Vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento, el manual técnico y demás disposiciones aplicables;

II. Establecer programas permanentes de inspección y vigilancia a los establecimientos acreditados, proveedores y auditores;

III. Realizar las visitas de inspección a los establecimientos acreditados, proveedores y auditores, previa orden fundada y motivada, levantando en acta circunstanciada de lo visto y practicado en la diligencia;

IV. Atender las quejas o denuncias relativas a la actuación de los establecimientos acreditados, proveedores y auditores; e

V. Imponer e individualizar las sanciones previstas en la Ley, por violaciones cometidas a dicho ordenamiento, el Reglamento y el manual técnico.

Título Décimo Cuarto

De las Infracciones, Medidas de Seguridad y Sanciones

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 110. Las violaciones a los preceptos de la Ley y este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables en la materia, constituyen infracción y serán sancionadas por las autoridades competentes.

Artículo 111. Cuando en ejercicio de sus funciones, los servidores públicos de la Secretaría o de la Procuraduría tengan conocimiento de actos u omisiones al parecer constitutivos de delito, deberán dar parte al agente del ministerio público.

Capítulo II

De las Infracciones de los Establecimientos Acreditados

Artículo 112. Son infracciones de los establecimientos acreditados en materia de este Reglamento y del manual técnico, las siguientes:

I. No mantener técnicamente capacitado al personal responsable de brindar el servicio de verificación vehicular;

II. Que el servicio de verificación vehicular sea otorgado por personal no acreditado y capacitado para tal efecto;

III. No conservar sus instalaciones y equipos en buen estado de funcionamiento, garantizando la calidad del servicio;

IV. No mantener la imagen de las instalaciones de acuerdo a lo establecido en el manual técnico;

V. No tener a la vista del público en general la acreditación obtenida para funcionar como establecimiento acreditado;

VI. No contar con la acreditación expedida y estar operando;

VII. Que la acreditación no corresponda al domicilio en que se presta el servicio;

VIII. No tener a la vista del público en general la tarifa por servicio de verificación, en los términos del presente Reglamento;

IX. No contar con póliza de mantenimiento para su equipo de verificación de emisiones vehiculares;

X. No tener calibrado el equipo de verificación de emisiones vehiculares, cumpliendo con las calibraciones automáticas que establecen las normas oficiales mexicanas, este Reglamento y el manual técnico;

XI. No llevar a cabo en tiempo y forma las modificaciones o actualizaciones que la Secretaría haya ordenado en términos del presente Reglamento y del manual técnico;

XII. No llevar a cabo las auditorías a los equipos de verificación de emisiones vehiculares al menos cada tres meses o atendiendo a la carga de verificaciones realizadas como se establece en las normas oficiales mexicanas, este Reglamento y en el manual técnico;

XIII. No realizar el proceso de verificación vehicular en términos de las normas oficiales mexicanas, este Reglamento y en el manual técnico;

XIV. Capturar información incorrecta o incompleta del vehículo al cual se le practica la prueba de verificación vehicular;

XV. No realizar la medición de gases conforme a los criterios que para tal efecto establezca la norma oficial mexicana aplicable;

XVI. No mantener bajo resguardo los hologramas adquiridos para la verificación vehicular;

XVII. Cualquier manejo inadecuado de los hologramas recibidos para el proceso de verificación vehicular;

XVIII. No llevar una bitácora de control de los hologramas entregados en términos del manual técnico;

XIX. No archivar y mantener bajo resguardo su parte correspondiente del certificado de verificación vehicular;

XX. No entregar al particular su parte correspondiente del certificado de verificación vehicular;

XXI. No adherir de manera inmediata el holograma al vehículo verificado una vez aprobada la prueba de verificación vehicular;

XXII. Colocar holograma o entregar la parte correspondiente para el particular de un certificado de verificación vehicular no autorizado por la Secretaría;

XXIII. Colocar holograma o entregar la parte correspondiente para el particular de un certificado de verificación vehicular falsificado respecto de los emitidos por la Secretaría;

XXIV. Colocar holograma o entregar la parte correspondiente para el particular de un certificado de verificación vehicular alterando su forma o contenido de los resultados obtenidos de la prueba de verificación vehicular;

XXV. No poner a disposición del personal del establecimiento acreditado el Reglamento y el manual técnico vigente para su consulta permanente;

XXVI. No presentar en tiempo y forma los informes y reportes correspondientes;

XXVII. No entregar a la Secretaría información que les sea requerida para comprobar el correcto desempeño del establecimiento acreditado;

XXVIII. Superar la capacidad de trabajo estimada por la Secretaría en materia de verificación vehicular, sin justificación;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXIX. Utilizar un equipo de verificación de emisiones vehiculares registrado para una línea fija;

XXX. (DEROGADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXXI. (DEROGADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXXII. No cumplir con todas las especificaciones exigidas por el presente Reglamento y el manual técnico para las líneas de verificación fijas;

XXXIII. (DEROGADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXXIV. (DEROGADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXXV. Obstaculizar la práctica de supervisiones por parte de la Secretaría o la Procuraduría;

XXXVI. No llevar a cabo en el plazo de quince días naturales los avisos señalados en este Reglamento;

XXXVII. Llevar a cabo el cambio de domicilio autorizado sin haberlo notificado previamente a la Secretaría;

XXXVIII. No haber reportado en los plazos que prevé el presente Reglamento los hechos señalados en el mismo;

XXXIX. Traspasar o llevar a cabo una cesión de derechos de la acreditación, sin mediar previamente el trámite correspondiente ante la Secretaría;

XL. Vender o entregar hologramas o certificados de verificación vehicular sin mediar un proceso de verificación;

XLI. Utilizar cualquier medio que simule las revoluciones de un automotor al realizar la verificación vehicular;

XLII. Utilizar un carro diverso con el cual se estén emitiendo el resultado de las mediciones de las emisiones vehiculares de otro vehículo;

XLIII. Modificar o alterar algún componente del equipo de verificación de emisiones vehiculares sin contar con la anuencia de la Secretaría y el soporte técnico del proveedor del equipo;

XLIV. Alterar los equipos de verificación de emisiones vehiculares con el fin de expedir hologramas a vehículos que no cumplan con los límites máximos permitidos en las normas oficiales mexicanas;

XLV. Utilizar equipos de verificación de emisiones vehiculares en mal estado;

XLVI. Trasladar el equipo de verificación de emisiones vehiculares, sin causa justificada, fuera de las instalaciones del establecimiento; y

XLVII. Aquellas omisiones o incumplimientos a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento.

Capítulo III

De las Infracciones de los Proveedores de Equipos de Verificación de Emisiones Vehiculares

Artículo 113. Son infracciones de proveedores de equipos de verificación de emisiones vehiculares en materia del presente Reglamento y del manual técnico, las siguientes:

I. Prestar el servicio de proveedor de equipos sin contar con el registro como prestador de servicios;

II. Llevar a cabo los procesos de venta de los equipos sin exigir el dictamen preliminar referido en el presente Reglamento, además de lo dispuesto por el manual técnico para tal efecto;

III. No brindar en tiempo y forma un servicio de asistencia técnica de calidad a los establecimientos acreditados que hayan adquirido sus equipos;

IV. No llevar a cabo las actualizaciones en los términos del Título Tercero del presente Reglamento;

V. No informar en términos del manual técnico a sus usuarios de actualizaciones por realizar;

VI. No contar con técnicos acreditados para la prestación de sus servicios;

VII. No entregar el reporte de las bajas, renunciaciones o altas de sus técnicos acreditados en los términos que prevé el Reglamento;

VIII. No atender a las convocatorias y reuniones que la Secretaría les haya notificado, sin causa justificada;

IX. No llevar bitácora de mantenimiento de los establecimientos acreditados que atiendan en términos del manual técnico;

X. No presentar el informe mensual electrónico de actividades en términos del manual técnico;

XI. No reportar en un término no mayor a cinco días hábiles cualquier irregularidad que detecten en el desempeño de sus servicios profesionales, llevada a cabo por los establecimientos acreditados;

XII. Dejar de tener oficinas permanentes de atención a sus usuarios en el Estado de Jalisco;

XIII. No entregar a la Secretaría información que le sea requerida para comprobar el correcto desempeño como prestador de servicios;

XIV. Tener acceso remoto a los equipos de verificación de emisiones vehiculares de sus usuarios;

XV. Manipular remotamente el bloqueo o desbloqueo de los equipos de verificación de emisiones vehiculares de sus usuarios;

XVI. Condicionar la realización de la auditoría a los equipos de verificación de emisiones vehiculares con un prestador de servicios determinado;

XVII. No notificar a la Secretaría cualquier modificación o actualización al software que el fabricante desarrolle, detallando con claridad cada una de las modificaciones realizadas, así como de los problemas corregidos;

XVIII. Aplicar modificaciones o actualizaciones sin contar con la anuencia de la Secretaría previamente por escrito;

XIX. No reportar equipos de verificación de emisiones vehiculares que hayan detectado operando por sus usuarios que no cumplan con los parámetros validados de su hardware o software o que no cuenten con las actualizaciones requeridas o autorizadas por la Secretaría;

XX. Habilitar más equipos de verificación de emisiones vehiculares a los autorizados por la Secretaría;

XXI. Incumplir la cláusula de confidencialidad suscrita;

XXII. Alterar los equipos de verificación de emisiones vehiculares en su software o en su hardware;

XXIII. Prestar servicio de auditoría; y

XXIV. Aquellas omisiones o incumplimientos a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento.

Capítulo IV

De las Infracciones de los Auditores de Equipos de Verificación de Emisiones Vehiculares

Artículo 114. Son infracciones de auditores de equipos de verificación de emisiones vehiculares en materia del Reglamento y del manual técnico, las siguientes:

- I. No contar con registro vigente ante la EMA;
- II. No solicitar por anticipado las contraseñas necesarias para el desarrollo de la auditoría en términos del manual técnico;
- III. No enviar reporte de anomalías encontradas en equipos;
- IV. No entregar de manera mensual la bitácora digital de los equipos auditados, identificando a los establecimientos a los cuales pertenece cada equipo en lo particular;
- V. No informar de manera inmediata a la Secretaría sobre los equipos que no pasen la auditoría realizada;
- VI. Dejar de tener oficinas permanentes de atención a sus usuarios en el Estado de Jalisco;
- VII. No mantener actualizados sus datos de contacto y técnicos autorizados para realizar auditorías, en términos del manual técnico;
- VIII. No reportar las bajas, renunciaciones o altas de sus técnicos acreditados tanto a la Secretaría como a sus usuarios en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- IX. No atender a las convocatorias y reuniones que la Secretaría les haya notificado, sin causa justificada;
- X. No llevar a cabo las actualizaciones a sus procesos conforme sea requerido por la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XI. No entregar a la Secretaría información que le sea requerida para comprobar el correcto desempeño como prestador de servicios;

XII. Prestar servicio de proveedor de equipo de verificación de emisiones;

XIII. Simular la realización de un servicio de auditoría;

XIV. Brindar el servicio de auditoría sin tener la autorización vigente por parte de la EMA o de la Secretaría, o sin contar con los requerimientos técnicos necesarios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y

XV. Aquellas omisiones o incumplimientos a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento.

Capítulo V

De las Medidas de Seguridad y Sanciones Administrativas

Artículo 115. Las disposiciones contenidas en el Título Sexto de la Ley, serán aplicables en el desempeño de las actuaciones y sanciones administrativas previstas por el presente Título. Para la aplicación de las medidas de seguridad, se estará a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley.

Artículo 116. Las violaciones a los preceptos y disposiciones de la Ley, el Reglamento y el manual técnico, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, a través de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación tratándose de las infracciones señaladas en las fracciones I, VIII, XVI, XVII, XIX, XXVII, XXXVI y XXXVIII del artículo 112; fracciones III, VII, VIII, X y XIII del artículo 113 y fracciones II, VII, IX, y XI del artículo 114 del presente Reglamento;

II. Con excepción de los (sic) infracciones previstas en la fracción anterior, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del estado donde se cometa la infracción, en el momento de imponer la sanción, las demás infracciones previstas en los artículos 112, 113 y 114 de este Reglamento;

III. Clausura temporal o definitiva, la cual podrá ser total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; o

b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones comprometan la seguridad del Programa;

IV. La baja definitiva de equipos de verificación de emisiones vehiculares por infracciones relativas a las disposiciones de la Ley, Reglamento y el manual técnico;

V. La suspensión o revocación de las acreditaciones, registro, validaciones técnicas de equipos, concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes; y

VI. Ejecución de la fianza establecida en el presente Reglamento.

Artículo 117. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios:

a) Los posibles impactos en la salud pública;

b) La calidad del aire;

c) La generación de desequilibrios ecológicos;

d) Afectaciones de recursos naturales o de la biodiversidad que se ocasionaron o pudieron ocasionar; y

e) En su caso, los niveles en que se hubiesen rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiese;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V. El posible beneficio directamente obtenido o que pudiese haber obtenido el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 118. En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad podrá considerar tal situación como atenuante para efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 119. La Procuraduría podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, previa opinión de la autoridad fiscal, siempre y cuando:

- I. Se garanticen las obligaciones del infractor;
- II. El infractor haya dado cumplimiento a las medias impuestas; y
- III. La autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 120. En caso de que se expidan acreditaciones, registro, validaciones técnicas, concesiones, licencias, permisos o autorizaciones contraviniendo esta Ley, la Secretaría iniciará los procedimientos jurídicos para su cancelación y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Artículo 121. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la Ley, el Reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo establecido en la Ley y en Ley (sic) del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios o de forma optativa podrán ser impugnados ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Programa de Afinación Controlada para el Estado de Jalisco y se derogan las disposiciones administrativas que se opondan al presente Reglamento.

TERCERO. Los talleres que previamente hayan recibido una acreditación serán considerados como pre-acreditados para tramitar su refrendo de la acreditación como establecimiento de verificación vehicular, bastando para ello llevar a cabo la actualización de su información en forma digital, en términos de este Reglamento y del manual técnico, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. Las líneas móviles en operación tendrán un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para cumplir con todas las especificaciones establecidas tanto en este ordenamiento como en el manual técnico para su operación.

QUINTO. Los proveedores vigentes al momento de la publicación de este Reglamento contarán con un plazo no mayor de seis meses a partir de la publicación de este ordenamiento para obtener su registro de prestadores de servicio y la validación de sus equipos, así como cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

SEXTO. Los auditores vigentes al momento de la publicación de este Reglamento contarán con un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento para obtener su registro ante la Secretaría incluyendo su registro ante la EMA.

SÉPTIMO. Los procedimientos jurídicos administrativos que por los actos de inspección y vigilancia haya instaurado la Procuraduría antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se seguirán sustanciando con las disposiciones legales aplicables al momento de su inicio.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco, ante los Ciudadanos Secretarios General de Gobierno, de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, de Finanzas, y de Vialidad y Transporte, quienes lo refrendan.

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

LIC. HÉCTOR EDUARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable
(RÚBRICA)

LIC. MARTÍN J. GUADALUPE MENDOZA LÓPEZ
Secretario de Finanzas
(RÚBRICA)

LIC. DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR
Secretario de Vialidad y Transporte
(RÚBRICA)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La acreditación otorgada a los establecimientos de verificación respecto de la línea móvil, que se encuentre vigentes (sic) a la fecha de publicación del presente Acuerdo, seguirá surtiendo efectos jurídicos hasta la conclusión de dicha vigencia, salvo en el caso de revocación de la misma por los supuestos previstos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles.

TERCERO. Las normas vigentes al momento del otorgamiento de la acreditación de líneas móviles a los establecimientos correspondientes, se seguirán aplicando en cuanto a las obligaciones, responsabilidades y sanciones, hasta en tanto concluya la vigencia de esas acreditaciones en términos del artículo anterior.

P.O. 18 DE ENERO DE 2014.

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La acreditación otorgada a los establecimientos de verificación que se encuentren vigentes a la fecha de publicación del presente Acuerdo, seguirá surtiendo efectos jurídicos hasta la conclusión de dicha vigencia, salvo en el caso de revocación de la misma en términos de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles.

TERCERO. Las normas vigentes al momento del otorgamiento de la acreditación a los establecimientos correspondientes, se seguirán aplicando en cuanto a las obligaciones, responsabilidades y sanciones, hasta en tanto concluya la vigencia de las mismas en los términos del artículo anterior y de acuerdo a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles.

P.O. 26 DE ENERO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "ACUERDO DIGELAG ACU 62/2016 QUE REFORMA Y MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMISIONES POR FUENTES MÓVILES".]

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, se dejan sin efectos las disposiciones que (sic) opongan al mismo.